



**Juzgado Primero de lo Mercantil**  
Sentencia Interlocutoria

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintidós de enero del año dos mil diecinueve.

**V I S T O S**, para resolver interlocutoriamente la planilla de liquidación dentro de los autos del expediente número **1158/2013** relativo al juicio que en la Vía **Única Civil (ESPECIAL DESAHUCIO)** promueve **GUADALUPE LILIANA DELGADO MORENO** en contra de **CESAR ALBERTO DE ANDA GONZÁLEZ**, resolución que hoy se dicta bajo los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

I.- La actora pide se regule la cantidad de CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL , según el desglose que hizo dentro de su planilla de liquidación de fecha de presentación ante ésta Autoridad del día dieciséis de junio del año dos mil quince.

El demandado CESAR ALBERTO DE ANDA GONZÁLEZ no evacuó la vista que se le diera mediante auto de fecha veintitrés de junio del año dos mil quince, en relación a la planilla de liquidación presentada en el presente juicio.

Previo a la resolución de la incidencia que nos ocupa resulta pertinente transcribir el contenido de lo dispuesto por los artículos 408 párrafo III y 414 del Código Procesal Civil del Estado, el cual a la letra reza:

**“ARTÍCULO 408.-** ... La ejecución de las transacciones o convenios celebrados en Juicio se hará por el Juez que conoce del negocio en la primera instancia, siempre que consten judicialmente en autos o en escritura pública.

**ARTICULO 414.-** Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución, presentará su liquidación, de la cual se le dará vista por tres días a la demandada.- Si ésta nada expone dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; más si manifestara inconformidad se dará vista de las razones que alegue a la promovente por tres días y de lo que se replique por otros tres, al deudor.- Dentro de igual término el Juez fallará lo que estime justo, sin que contra su resolución proceda recurso alguno. De la misma manera se procederá cuando la sentencia contenga condena a cantidad líquida y aparte ilíquida, por ésta última”.

Acorde con lo considerado, la interlocutoria reclamada posee una naturaleza jurídica diversa del resto de los incidentes, toda vez que su finalidad primordial lo es la de determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a las que quedarán sujetas las partes en el juicio, a fin de



perfeccionar del convenio de transacción celebrado por las partes y que fue elevado a la calidad de cosa juzgada según auto de fecha cinco de agosto del año dos mil trece, pero que resultan indispensables para exigir su cumplimiento y poder llevar a cabo su ejecución, liquidación para la cual debe considerarse necesariamente el debate formulado por las partes y las pruebas que se aporten en el procedimiento incidental, sin que contra la resolución que se dicte proceda recurso alguno.

II.- La actora GUADALUPE LILIANA DELGADO MORENO pide se regule la cantidad de CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, por concepto de pago de las rentas que dice se generaron a partir de los meses de julio, agosto, septiembre octubre, noviembre y diciembre del año dos mil trece, así como del mes de enero y febrero del año dos mil catorce, mes este ultimo en que fue desocupado el inmueble según se advierte del contenido del escrito de fecha seis de junio del año dos mil catorce que obra agregado a foja treinta de los autos y en donde se contiene la manifestación de la abogada patrono de la parte actora en el sentido de que el inmueble motivo del juicio fue desocupado el día veintiocho de febrero del año dos mil catorce.

Por lo que hace al valor total de las rentas que se generaron a favor de la parte actora con motivo de la ocupación por parte del demandado del bien inmueble motivo del juicio y durante los meses de enero a octubre del año dos mil trece, estas ya fueron motivo de liquidación en el convenio de transacción celebrado en autos, pues de este, en la clausula primera se estipulo lo siguiente:

“PRIMERA.- El señor CESAR ALBERTO DE ANDA GONZÁLEZ, reconoce adeudar al arrendador, la cantidad de TREINTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, por concepto de rentas del citado inmueble y que corresponden a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio del dos mil trece y cuya cantidad también corresponde al arrendamiento de los meses de agosto, septiembre y octubre del año dos mil trece.”

Suma la antes señalada en la clausula de referencia que habria de ser pagadera en parcialidades, esto en los términos y condiciones que fueron estipuladas en la clausula segunda del convenio de transacción a que se ha hecho alusión.-

En consecuencia solo resta regular el monto generado por concepto de las pensiones rentísticas que transcurrieron con referencia a los meses de noviembre y diciembre del año dos mil trece, así como enero y febrero



del año dos mil catorce, esto en razón de que fue el último día del mes mencionado en que según lo expuesto por el abogado patrono de la parte actora se procedió la desocupación del inmueble.

Así las cosas, en el hecho dos de la demanda la parte actora refiere que la renta mensual habría de ser cubierta a razón del TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL mensuales, pagaderos durante los primeros cinco días hábiles de cada mes.

Entonces, durante los meses de noviembre a febrero transcurrieron un total de cuatro meses que multiplicados por el valor mensual de la pensión rentística generada que es de TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL da un total de TRECE MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y esta última suma es la que se aprueba por concepto de las pensiones rentísticas que se generaron a favor de la actora durante el periodo de tiempo que se menciono en ultimo termino.

Luego entonces la presente planilla de liquidación se aprueba únicamente en la suma de **TRECE MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL** y de la cual se condena a su pago al demandado a favor del actor ya que por lo que hace a los restantes TREINTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL que pidió la actora fueran regulados en esta liquidación no se aprueba esta última suma ya que la misma ya se regulo en numerario en el convenio de transacción celebrado por las partes y que fue elevado a la calidad de cosa juzgada, esto según se advierte de la clausula primera del mismo.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 79 fracción III, 81, 82, 83, 86, 89, 414 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** No se aprueba el total de las cantidades reclamadas por la parte actora en su planilla de liquidación, quedando reguladas éstas en la suma de **TRECE MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL** que es la cantidad total por la que se aprueba la planilla de liquidación y de la cual se condena a su pago al demandado a favor del actor.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 127, fracción III, del

**PODER JUDICIAL**

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se previene a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la misma, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.- NOTIFÍQUESE.-

A S I, interlocutoriamente juzgando lo sentencio y firma el **Juez Primero de lo Mercantil del Estado**, LICENCIADO ALEJANDRO CALDERON DE ANDA, por ante su Secretaria de acuerdos LICENCIADA Rosa María López de Lara, con quien actúa y autoriza.- Doy Fé.

Esta resolución se publica en términos del artículo 119 del Código de Procedimientos Civiles en fecha veintitrés de enero del año dos mil diecinueve.- Conste.

LJRP/erika